ALCALDÍA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
Departamento Administrativo
SERVICIO CIVIL DISTRITAL

OAJ 0798

Bogotá, 16 MAR 2006

Bogotá, D.C.

ASUNTO: 0678 – 06 / Pago de prestaciones para un funcionario de libre Nombramiento y remoción declarado insubsistente.

Damos atenta respuesta a su solicitud vía e - mail radicada en este Departamento bajo el No. 0678 del 27 de febrero de 2006, en los siguientes términos:

La Corte Constitucional en sentencia T – 174 de abril 8 de 1. 997, señaló: "Es propio de la dignidad en que debe desenvolverse la relación laboral que el trabajo se remunere proporcionalmente a su cantidad y calidad, como lo impone el artículo 53 de la Constitución.

Todo trabajo debe ser remunerado, desde el primer minuto en que se presta, pues del salario depende la subsistencia del trabajador y el sostenimiento de su familia. Que se le pague por vincular su fuerza, su ingenio, su pericia y su tiempo a las finalidades de otro – sea éste una persona privada o el mismo Estado – es algo que se constituye en derecho inalienable a partir del trabajo mismo y no por las solemnidades o trámites de índole legal o reglamentario con base en las cuales se haya pactado la prestación de servicios personales".

La Contraloría General de la República, mediante concepto No. 1179 de junio de 1993, expresó: " Los pagadores, almacenistas, etc, tienen derecho a una remuneración como contraprestación, que no puede ser

calificada como salario, ni como sueldo porque el pago de éstos conduciría al absurdo de que un cargo público estuviera siendo desempeñado simultáneamente por dos o más personas y que se pagará más de un sueldo, hecho que no permite nuestra legislación.

El organismo al cual presta el servicio el funcionario de manejo debe producir un acto administrativo que reconozca y ordene el pago de la retribución a que tiene derecho el empleado que esta entregando el cargo de manejo por el tiempo realmente dedicado a la entrega". (Subrayas fuera del texto).

CONCEPTO

Respecto a su inquietud formulada sobre la viabilidad del pago de prestaciones de un funcionario de libre nombramiento y remoción declarado insubsistente, por ser empleado de manejo y confianza, duró laborando cinco días más para la entrega de elementos.

Respuesta:

De acuerdo a la sentencia y concepto emitido por la Contraloría General de la República transcrito, cuando el ámbito de confianza, se circunscribe en funcionarios que tienen dentro de sus funciones el manejo de dineros o bienes materiales y gozan de cierta autonomía en su administración, como en el caso de los tesoreros, almacenistas, etc, es a partir de la comunicación del acto de insubsistencia cuando cesan en su condición de empleados públicos.

No obstante y por su condición especial, mientras que no hayan hecho entrega real y material de los bienes bajo su responsabilidad y custodia, deberán continuar en la labor de entrega, para lo cual se les reconocerá una remuneración como contraprestación, por medio de acto administrativo y la cual no puede ser considerada como salario o prestación. Es una obligación de los empleados de manejo entregar en debida forma los valores y bienes bajo su custodia al funcionario que sea encargado por el representante legal para recibir los bienes o dineros según el caso.

Lo anterior, no implica que dicha remuneración se tenga en cuenta para la liquidación de salarios, prestaciones sociales e indemnización, ya que ésta retribución se efectúa como contraprestación por los servicios prestados.

El presente concepto se expide de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 25 del Decreto 01 de 1984, (C.C.A.).

Atentamente,

ALBA LUCIA BASTIDAS MEZA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Claudia Marcela Restrepo T.
Vo. Bo. Asesor de Dirección